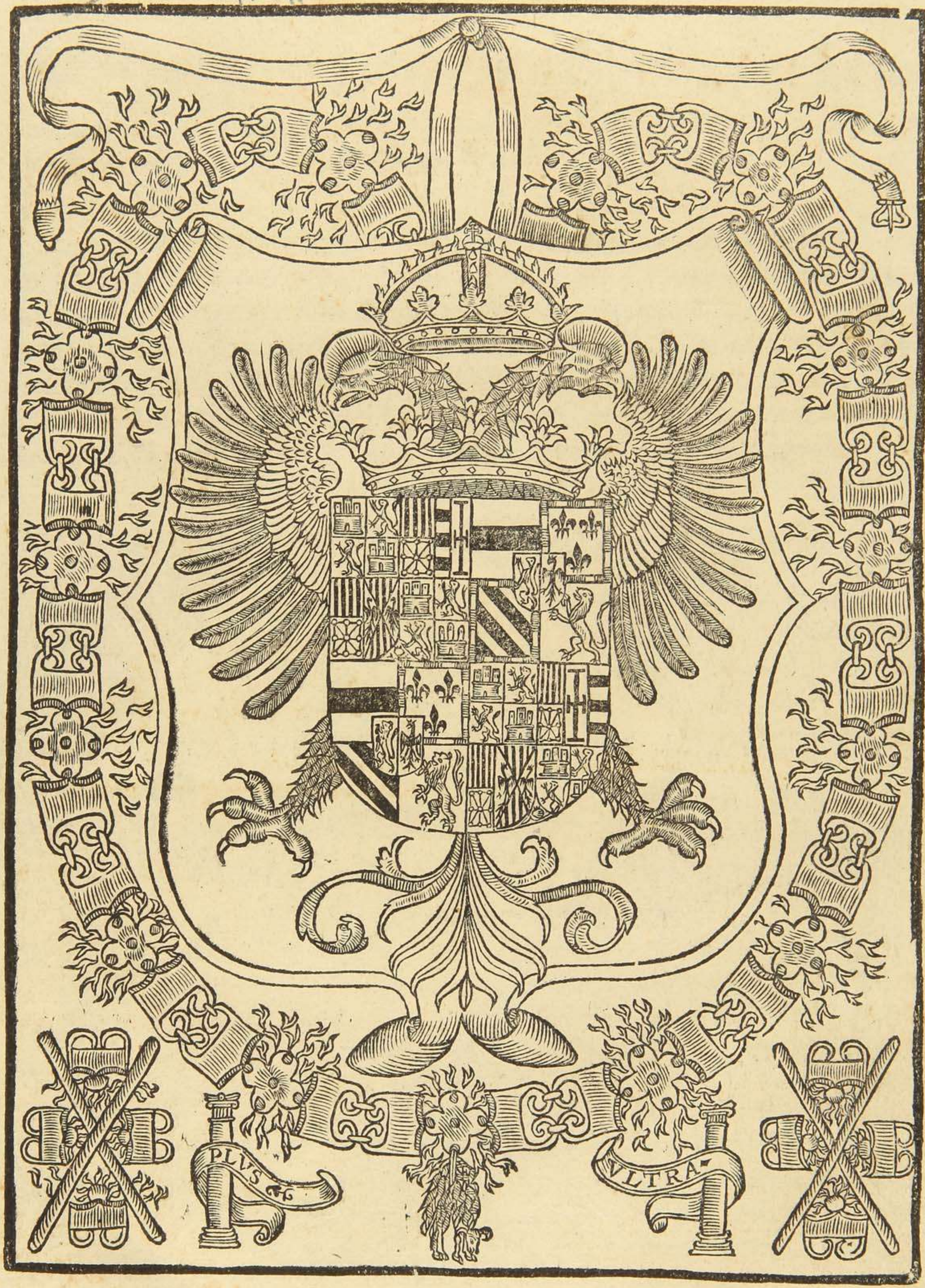


2 18 119

S. XVI

F-14

187



Pragmatica Real, hecha por el Serenissimo Principe Don Phelippe N. S. Governador general delos reynos dela corona de Aragon: para que del reyno de Valencia no se puedan sacar Caualllos, Potros, ni jumentas cauallares y de raça, sino guardando el orden contenido en ella, y en la crida sobrello hecha y ordenada por el Illustriss. señor Don Bernardino de Cardenas Duque de Maqueda Lugarteniente y Capitan general en el dicho reyno: la qual fue publicada y pregonada en la ciudad de Valencia a. xxij. dias del mes de Hebrero, del año M D LV.

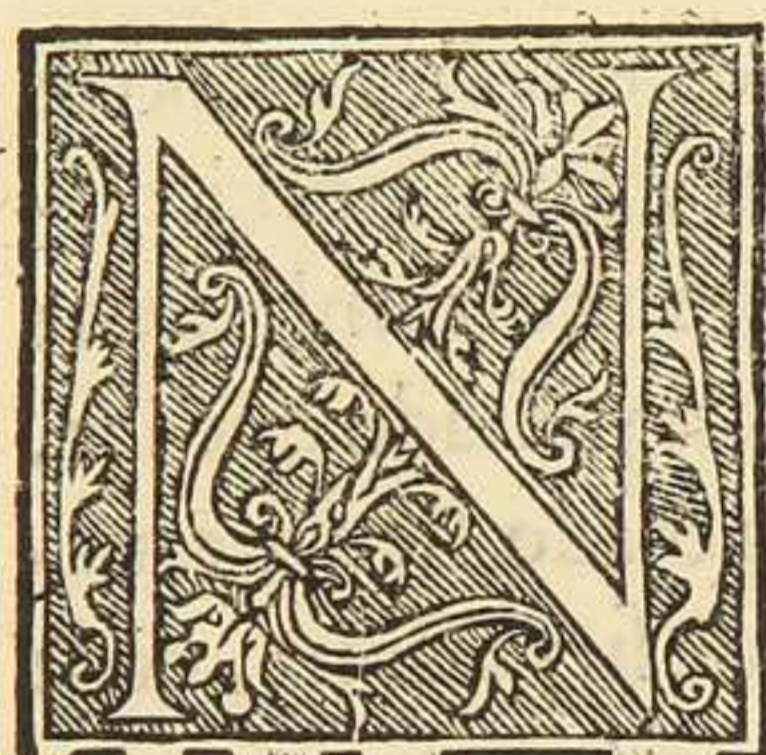
57

128

Ara o jats queus fan a saber a tot hom

generalment, y a cascu en particular: de qualseuol ley, stat, dignitat y condicio sia:
De part de la Sacra Cefarea Catholica y Real Magestad: y per aquella

De part del Illustris. don Bernardinò de Cardenas, Duch de Maqueda, Lochtinent y Capita general en lo present regne de Valencia. Que cō los procuradors fiscals dela dita Cefarea y Real Mag. han presentat a sa illustris. señoria vna pragmatica, sanctio, que lo Serenissim Princep don Phelip señor nostre, Governador general dels regnes dela corona de Arago dexa feta y ordenada al temps dela sua felice embarcacio peral regne de Inglaterra prohibitoria de la extractio, e o treta de caualls del present regne en altres: la qual es del tenor immediate seguent.



NOS Don Phelippe por la gracia de Dios Principe de las Asturias y de Girona. &c. Primogenito delos reynos de Castilla, Aragō, delas dos Sicilias. &c. Governador general delos reynos dela corona de Aragō, Duque de Montblanc, y señor dela ciudad de Balaguer. Como sea que por muchas viedas y prohibiciones que se hayan hecho por su Magestad, y por nos en esse reyno de Valēcia, tengamos cierta relacion que es tanta la pertinacia de algunos que tan poco han zelado y zelan el seruicio de su Magestad y nuestro, y el bien de su patria, en sacar caualllos tan frequente y temerariamente de los reynos y señorios de la corona de Aragon, para enemigos de su Mag. y nuestros: comoquier que algunos dellos hayan sido castigados, es tanto el abuso que en esto hay, que no proueyendose con mas estrechura, y miramiento seria causa de mayores inconuenientes, asì para las cosas del Real estado y seruicio de su Mag. y nuestro, como a ellos mesmos en la fidelidad de traspasar los Reales mandamientos de su Mag. y nuestros en semejante caso, e incidir en las penas statuydas por las pragmaticas hechas ante de agora por su Mag. Sobre las quales cosas queriendo proueer particularmente lo que conuiene, cōmunicado con los del supremo consejo de su Mag. y nuestro, ha parescido que deuemos de proueer, y prouecemos por nuestra prohibicion y vieda duradera a beneplacito de su Mag. y nuestro: la qual mandamos que en lo por venir sea guardada y obseruada inuiolablemente en el dicho reyno de Valencia en la forma y manera siguiente.

¶ Primeramente mandamos que ninguna persona de qualquiere cōdicion, estado y qualidad que sea, no sea osada no solamente sacar, pero intentar de sacar caualllos, o otros jumētos cauallares y de raça, vno, o muchos fuera del presente reyno de Valencia, ni para ello dar consejo, fauor, o ayuda, ni encubrir el tal delicto so

A ij

pena de incidir en las penas stablescidas por otras prohibiciones y viedas de su Magestad, por cada vna vez seran punidos y castigados segun que la grauedad del delicto lo requiere sin remision alguna.

¶ Otrofi mandamos que ninguna persona de qualquier dignidad, preeminencia, condicion y estado que sea, no presume, ni pueda vender, dar, trocar, o en otra qualquiera manera enagenar el tal cauallo, potro, o jumenta cauallar a persona estrangera que no sea vassallo, o subdito de su Magestad, o nuestro: ni al tal vassallo, o subdito que sea sospechoso de sacar los tales cauалlos, potro, o jumentas cauallares fuera del reyno, so pena que el vendedor, o el que los houiere enagenado pierda el precio, o aquello que houiere recebido: el comprador, o aquel en quien lo houiere enagenado pierda el tal cauallo, potro, o jumenta cauallar, y sea castigado por las penas en la dicha Real vieda y prohibicion contenidas.

¶ Y porque la dicha nuestra prohibicion y vieda seria de poco effecto, como se ha visto por experiencia, sino se proueyesse, o guardasse la orden y forma infra scripta, para preuenir y quitar los engaños que los que sacan cauалlos acostumbran hazer: Mandamos que ninguno de qualquier qualidad, condicion y estado que sea, assi regnicola como estrangero, no tenga facultad, pueda, ni sea osado llevar cauallo alguno, o otra jumenta cauallar, y de raza para su seruicio de su persona, ni de su familiar de diestro, ni de otra qualquier manera por doze leguas antes de los confines y mojones del reyno de Aragon, sino en caso que huuiesse registrado el tal cauallo, potro, o jumenta cauallar, y de raza, en las ciudades, lugares, o partes que por el illust. Don Bernardino de Cardenas, Lugarteniente y Capitan general de su Mag. seran nombrados y declarados, o en las ciudades, villas y lugares que estan dentro de las doze leguas, siendo vezinos de las dichas ciudades, villas y lugares, y lleuare testimonio y cedula de guia de la forma y manera que abaxo se dira, y el que lleuare cauallo, potro, o jumenta cauallar de raza dentro de las dichas doze leguas sin registrar aquellos, y sin lleuare testimonio ni cedula de guia, como dicho es, encorra en las penas stablescidas contra los que realmente sacan cauалlos para otros reynos es traños, y que no son del dominio de su Mag.

¶ Otrofi mandamos que cada y quando qualesquier personas houieren de entrar cauалlos dentro las doze leguas sean obligados, e hayan de manifestar al justicia, o juez ordinario delas ciudades, villas, o lugares q̄ por el illust. don Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, Lugarteniente y Capitan general de su Mag. seran declarados y nombrados, el cauallo, potro, o jumenta cauallar, y de raza que lleuare, y obligar su persona y bienes, si los tuuiere dentro el reyno de Valencia: y sino tuuiere bienes en el dicho reyno de Valencia que valgan trezientos ducados, dar fianças llanas y abonadas hasta la dicha cantidad ante scriuano y notario publico, que no sacaran los dichos cauалlos, potros, o jumentas cauallares de raza fue-

ra del reyno de Valencia, y el justicia, o juez ordinario sea obligado de mandarles traer ante si, y mandar al scriuano de su corte los registre, declarando la color, señales, y edad del tal cauallo, potro, o jumenta cauallar y de raça. Y registrados que sean, el dicho justicia, o juez ordinario sea obligado de dalle testimonio y albaran de guia firmado de su nombre y referendado por el scriuano, o notario de su corte, en el qual se declaren assi mesmo la color, señales, y edad del cauallo, potro, o jumenta cauallar, y de raça que se houiere registrado, y donde va, y de que lugar y parte, y el camino por donde ha de yr: para que con el dicho testimonio pueda yr guiado, y no le sea hecho empacho.

¶ Otrofi mandamos que la persona, o personas que lleuaren cauallo, o potro, o jumenta cauallar y de raça vno, o muchos, se guarden attentamente de no allegar se cerca los confines de los dichos reynos, o señorios es traños, ni andar cerca dellos por parte sospechosa. Porque en tal caso no embargante que hayan registrado, y lleuaren testimonio y cedula de guia, queremos que sean prendidos y castigados por las penas establescidas por su Mag. contra los que sacan cauallos actualmente a los otros reynos.

¶ Otrofi queremos y mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares, y castillos del dicho reyno de Valencia, assi de realenco como de señorío, q̄ estan dentro de las dichas doze leguas de la raya, y confines del reyno de Valencia, sea mandado y mandamos que qualquier persona de qualquier estado, qualidad, o condicion que sea que tenga, o tuuiere cauallo, potro, o jumenta cauallar de raça sea obligado dentro de veynte dias despues de la publicacion desta nuestra Real pragmática contaderos registrar ante justicia, o juez ordinario de la ciudad, villa, o lugar donde la dicha tal persona morare el tal cauallo, potro, o jumenta cauallar en pelo: para continuar la color, edad y señales, y valor de cada vno dellos. Y el dicho justicia, o juez ordinario sea obligado de tener vn quaderno donde se cōtinue el dicho registro, y le guarde para dar cuenta y razon del: el qual passe ante scriuano y notario publico de su corte. Por el qual registro las tales personas no sean obligadas a pagar cosa alguna, y si de alli adelante tuuiere cauallo, potro, o jumenta cauallar y de raça, segū dicho es, dentro el termino de las dichas doze leguas, luego que le tuuiere sea obligado a hazer la mesma diligencia effectualmente, so pena que si los vnos, y los otros no lo cumplieren assi, pierdan, y tengan desde agora por perdidos los tales cauallos, potros, o jumentas cauallares de raça, applicaderos segun baxo generalmente se dira.

¶ Otrofi mandamos que qualquier persona de las susodichas que houiere de partir y partiere de las dichas ciudad, villa, o lugar que estuuiere dentro de las dichas doze leguas, contra los confines y raya del reyno de Aragon con los dichos cauallos, potros, o jumentas cauallares, ensillados, o enfrenados, o con albardas, o en

pelo, así yendo a caballo, como llevándolos del diestro, sean obligados de llevar cedula de guía del dicho justicia, o juez ordinario: el qual no la pueda dar sino obligándose primero los tales en la forma sobredicha, de dar razón al mesmo justicia, o juez ordinario de los tales cauallos, potros, o jumentas cauallares de raza bolviéndolas a sus casas. Y en caso de vendición, trueque, donación, o otra qualquier manera de enagenación, dezir a quien, y por que precio, y de que manera los hauran dexado, y aquello conste y haya de constar por fe y certificación del justicia, o juez ordinario de la ciudad, villa, o lugar donde esto passare: y si muriere haya tambien de constar de la dicha muerte por la mesma via: y la dicha cedula de guía no valga sino por tiempo de dos meses.

¶ Otrofi mandamos que la tal persona, o personas, si houieren vna, o muchas vezes de salir de sus casas para otras partes dentro de las dichas doze leguas, hayan de renouar la cedula de guía de dos en dos meses, renouando la dicha obligación.

¶ Otrofi mandamos que si fueren a las ferias del reyno, donde hay trato, vendas y compras de tales cauallos, potros, o jumentas cauallares: sean obligados los dichos regnicolas guardar, llevar y obseruar la dicha orden en todo y por todo dentro y fuera de las dichas doze leguas, llevando cedula de guía, y haziendo la dicha obligación de dar cuenta y razón de lo que llevan sin embargo de qualquier cosa en contrario, y de qualquier priuilegio de feria.

¶ Otrofi mandamos que directamente, ni indirecta los dichos justicia, o juezes ordinarios, ni sus scriuanos no pidan, ni osen pedir, ni llevar por las dichas cedulas, o testimonios de guía, ni por los auctos de las fianças, ni por el registro de los dichos cauallos, potros, o jumentas cauallares paga, ni satisfacion alguna, ni les detengan por ello, ni hagan vexacion y molestia alguna: aun que las tales personas de su buen grado les quisieren dar algo tan poco lo puedan tomar, so pena de priuacion de sus officios, y que se procedera contra ellos como contra oficiales delinquentes en sus officios.

¶ Otrofi mandamos que los officiales que hauran de executar las penas, tomar los cauallos, potros, o jumentas cauallares descaminadas, sin albaran de guía, o con el en partes sospechosas, allende los commissarios para esto especialmente por nos, o por el Lugarteniente general de su Magestad, o regente la general gouernacion en su caso nombrados sean todos y qualesquier officiales de su Magestad, o nuestros, y de barones, ecclesiasticos y seculares mayores y menores, y los jurados de las ciudades, villas y lugares, alcaydes de fortalezas, guardas de general y peage, y otros qualesquier ministros de justicia de qualquier qualidad, o condicion que sean, que tengan jurisdicción, poder, o mera execucion en el dicho reyno de Valencia, y que haya entre ellos preuencion en la captura y en la execucion.

¶ Otrofi mandamos que preso el cauallo, potro, o jumenta cauallar, que assi se sacare, o fuere descaminado, contra la orden susodicha, se haya de llevar, y entregar al justicia, o official principal de la ciudad, villa, o lugar, o termino donde se tomare: el qual haya de vender en el encante publico al que mas diere por el, sin fraude alguno, y del precio pagando las costas se hagan dos partes, la vna sea del official que tomare en fraude el dicho cauallo, potro, o jumenta cauallar, y la otra sea applicada a los cofres de su Magestad: la qual haya de cobrar el dicho official que lo vendiere, y entregar al procurador del thesorero general de su Magestad, residente en la ciudad de Valencia, para que de la dicha pecunia mandemos gratificar, y pagar los officiales y scriuanos que entendieren en el registro de los dichos cauallos, potros, o jumentas cauallares, en aquel lugar donde se vendieren el dicho cauallo, potro, o jumenta cauallar descaminada y cayda en fraude, y los trabajos de dar las poliças de guia francamente, cuya satisfacion sea a arbitrio de su Magestad, Nuestro, o del Lugarteniente general, o del Regente el officio de general gouernador en su caso.

¶ Otrofi mandamos que todos los transgressores desta nuestra pragmática, e vieda sean punidos, castigados condignamente por las penas, por las otras pragmatikas de su Magestad establecidas, segun dicho es. Y lo mesmo se haga de los que dieren consejo, fauor, e ayuda en manera alguna, en la saca de los dichos cauallos, potros, o jumētas de raça fuera del reyno de Valencia lo encubrieren, o lo dexaren de reuelar para que se haga justicia: en lo qual todo mandamos se prouea sumariamente segun la qualidad del negocio lo requiere.

¶ Otrofi mandamos que los justicia, o juezes ordinarios de las ciudades, villas y lugares ante quien passare el dicho registro de cauallos, potros, o jumentas cauallares, sean obligados a la fin de cada vn año embiar copia auctentica al Lugarteniente general de su Mag. en el dicho reyno, o al dicho Regente la gouernacion en su caso, el dicho registro de aquel año, para que se mande guardar en el archiu Real, y se pueda hazer examen que se han hecho los tales cauallos, potros, o jumentas cauallares: so pena que el que dexare de embiarlo por todo el mes de Enero, luego passado aquel mes vayan por el dicho registro los porteros Reales a costas del dicho justicia, o juez ordinario, assi en yr y estar como en boluer a la ciudad de Valencia: por las quales mandamos a los dichos porteros hagan rigida execucion sobre ello, en los bienes de los dichos justicia, o juez ordinario: demas desto sera por nos punido y castigado como official delinquento y transgressor de la presente nuestra pragmática sancción.

¶ Otrofi mandamos a qualesquier personas de qualquier condicion sean, sean obligados a dar consejo, fauor y ayuda, y personal asistencia a los official, o officiales que tomaren los tales cauallos, potros, o jumentas cauallares descaminadas, y

en fraude, si el tal official menester la houiere, y la pidiere, so pena que el que lo contrario hiziere, sea hauido y reputado, punido y castigado por fautor del tal delincuente.

¶ Y porque de todas las sobredichas cosas, ni parte de aquellas, nadie pueda allegar, ni pretender ignorancia: Mandamos por la presente nuestra Real Pragmatica, que luego sea pregonada en todas las ciudades, villas y lugares principales de jurisdiccion del dicho reyno de Valencia, y que sea impressa, para que vniuersalmente la tengan todos los officiales y justicias, y otras personas afsi del dicho reyno como fuera del, y la tassa y precio della por cada copia desta nuestra pragmatica quede a conoscimiento del Lugarteniente general, o Regente la cancelleria en su caso del dicho reyno. E mandamos al dicho Lugarteniente y capitan general en el dicho reyno que luego la mande imprimir y pregonar, guardar y obseruar vniuersalmēte por todo el reyno de Valēcia: y lo mesmo se haga en cada vn año por el mes de Enero, y conste dello en los registros que se hizieren y huieren de llevar a la dicha ciudad de Valencia, como dicho es. En testimonio de lo qual mandamos hazer las presentes, selladas con el sello Real comun. Dar. en la Coruña a treyn- ta del mes de junio: año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos cinquenta y quatro.

Yo el Principe.

V. Vrgelles R.

V. Camaccius R.

V. Io. de Orbea p
R. gener. the.

V. Giginta R.

V. Clemēs p cōser. gener.

Michael Gorr.

R^{ta.} In Curia ad. d. P. iij.
fol. cclj.



Com la voluntat determenada de sa Magestat sia que la dita, e preinserta pragmatica sanctio de sa Alteza en tot y per tot sia obseruada y guardada inuiolablement sots les penes en aquella contengudes y expressades. Perço sa Señoria illustrissima la mana notificar a tots ab veu de publica crida, axi per la present ciutat de Valencia, com per les altres ciutats, viles e lochs del present regne que per sa señoria seran nomenades y señalades: porque ignorancia

per ningu puixa effer allegada. E per quant en lo tercer capitol de la dita Real pragmática sta disposít y ordenat ques hajen de registrar los dits caualls, potros, e jumentes cauallars, y de raça en les ciutats, viles y lochs que per sa Illustríssima señoria seran nomenats y señalats, o en les ciutats, viles y lochs dins les dotze legues de la raya de Castilla, Arago y Cathalunya: E perque per la angostura del present regne de Valencia noy ha ciutats, viles ni lochs que disten dotze legues de la ralla dels dits regnes. Perço sa señoria Illustrífs. nomena y señala les ciutats, viles y lochs ahon se hajen de manifestar y registrar tots los dits caualls, potros, e jumentes cauallars, y de raça que entraran y exiran en lo present regne de Valencia. Que son la present ciutat de Valencia, e les ciutats de Xatiua, y Alacant: e les viles de Sexona, Alzira, Liria, Moruedre, Vilareal, y Castello de la Plana. En les quals se hajen de manifestar y registrar en la forma y manera immediate seguent.

2 Primerament que lo cauall, potro, o

jumenta cauallar, y de raça que exira de la present ciutat, o regne de Valencia pera Cathalunya, anant per lo cami Real de la Plana, y Maestrat de Montesa, y los qui passaran y anaran per la via de Morella, y sa terra, hajen de registrar, y portar albara de guia de la present ciutat de Valencia, o de la vila de Vilareal: y los qui anaran per lo cami de Orpesa hajen de registrar en la vila de Castello de la Plana.

¶ Item que aquells qui portaran cauall, potro, o jumenta cauallar, y de raça de la present ciutat y regne de Valencia, y caminaran per la via de Onda, Riu de Millas, vall de Vxo, e o per lo ducat de Vilafermosa, hajen de registrar y portar albara de guia de la present ciutat de Valencia, e o de la vila de Moruedre, y que tostemps que de alli passaran, anant per aquells camins sens lo dit albara de guia, sien encorreguts y encorreguen en les penes en la dita pragmática Real contengudes.

¶ Item que tots aquells qui anaran, o portaran de la present ciutat, o regne cauall, potro, o jumenta cauallar, y de raça ala volta de Arago per lo cami ques nomena Real, lo qual va per la ciutat de Segorb, hajen tambe de registrar, y portar albara de guia de la present ciutat de Valencia, o de la vila de Moruedre. Ab tal que aquells ques trobaran de alli en lla sens lo dit albara, sien encorreguts en la dita pena.

¶ Item que tots los que portaran, o anaran en cauall, potro, o jumenta cauallar, y de raça la volta de Arago, per lo cami que vulgarment se nomena les Alcubles, hajen de registrar y portar albara de guia de la present ciutat de Valencia, o de la vila de Liria: y lo mateix hajen de fer tots los qui passaran als lochs de Andilla,

la Yessa, Alpont, al Villar, Chelua, a Tuexa, y per totes les altres caseries y maseries sots la dita pena.

¶ Item tots los qui portaran, o anaran en caualls, potros, o jumentes cauallars y de raça la volta de Castella y Arago per la via de Benaguazir, Vila marchant, Pedralba, Chestalgar y sos termens hajen de registrar y portar cedula, o albara de guia de la present ciutat, o de la vila de Liria sots la dita pena.

¶ Item que tots los qui portaran caualls, potros, o jumentes cauallars y de raça la volta de Castella per lo cami Real, vulgarment dit de Requena, hajen de registrar, y portar albara de guia de la present ciutat de Valencia, ab tal que los qui anaran sens aquell sien encorreguts y encorreguen en les penes en dita Real pragmatica contengudes.

¶ Item que tots los qui anaran ab caualls, potros, o jumentes cauallars y de raça per lo cami de la vila de Ayora, y de la vall de Cofrentes, y de Cortes hajen de registrar y portar cedula, e o albara de guia de la present ciutat, o de la vila de Alzira: ab tal que los qui de alli auant se trobaran sens lo dit albara, sien encorreguts, y encorreguen en les penes de la dita Real pragmatica.

¶ Item que tots los qui portaran caualls, potros, o jumentes cauallars y de raça, o anaran en aquells la volta de Almanfa, Villena, Yecla, dels regnes de Castella hajen de registrar y portar cedula, e o albara de guia de la present ciutat, o de la de Xatiua. Ab tal q̄ los quis trobaran de alli auant sens aquella, sien encorreguts y encorreguen en les penes de la dita Real pragmatica.

¶ Item que tots los que anaran en caualls, o potros, o jumentes cauallars y de raça als regnes de Castella per la via de Murcia hajen de registrar y portar albara de guia de Alacant, o Sexona. Ab tal que los quis trobaran de alli auant sens aquell sien encorreguts, y encorreguen en les penes de la dita Real pragmatica.

¶ Item que tots los caualls, potros, o jumentes cauallars y de raça que portaran y entraran en lo present regne de Valencia: per qualseuol part quey entren se hajen de manifestar y registrar conforme a la dita Real pragmatica en les dites ciutats y viles ja nomenades mes propinques del cami per hon vindran, y entraran en lo present regne de Valencia.

¶ Item que tots los caualls, potros, o jumentes cauallars y de raça que de present se troben, o de aci auant se trobaran en les ciutats y viles deffus nomenades y señalades per sa señoria illustrissima, a hon se ha de fer la dita manifestacio, e registre, y de alli auant en totes les altres ciutats, viles y lochs, alqueries, masos, cafes,

castells y heretats deues la ralla dels dits regnes Arago y Cathalunya confins del present regne de Valencia se hajen de manifestar y registrar conforme a la dita pragmatica. ¶ E per que ningú pretenga ni allegue ignorancia dels sobredits capitols y del contengut en ells mana sa Señoria illustrissima que axi mateix sien publicats y preconizats. Aduertint a tots que en les persones que contra vindran, axi adaquells com a la preinserta Real pragmatica de sa Alteza, les penes en aquella contengudes y especificades seran executades sens remissio alguna. Perço guart se qui guardar se ha.

El Duque.

V. Ferrer.

V. Marrades
p.L.the.

V. De Capdeuila.

V. Fiscí aduocatus.

V. Cas.

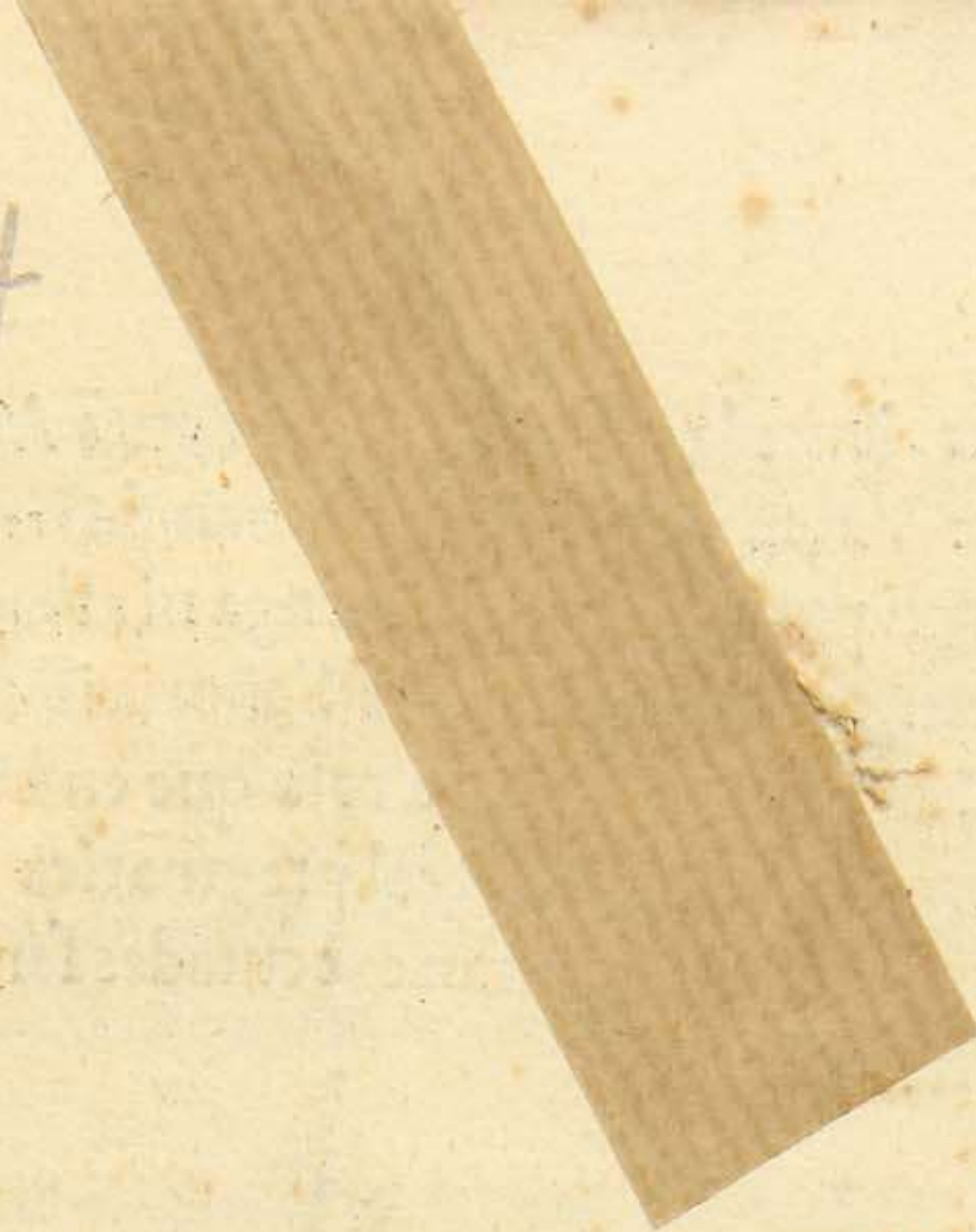
V. Arrufat.

V. Rocca.

Martinus de Eugui.

581

ortog. 57- chif



Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.